

quien seuviere cometido, ó cometiere la administracion, ó cobranza de las dichas rentas, i servicios.

28 Con los Arrendadores de alcavalas, unos por 100. moneda forera, millones, sal, tabaco, naipes, i todas las demás rentas arrendadas, i que se arrendaren por mayor, i por menor, se entenderá lo mismo en quanto á los repartimientos, disposicion, i ajustamiento de los despachos, que han de preceder para las dichas cobranzas, las cuales se han de hacer por medio de las Justicias, ajustandolo á la forma sobredicha, i guardandose lo dispuesto por dicha mi Cedula de 5. de Mayo de 644. en quanto á los Comissarios, que los dichos Arrendadores suelen despachar para las pesquisas, i visitas.

29 I porque en muchos Lugares de Castilla se nombran cada año Cogedores de los servicios, i Rentas Reales, i por esto son oficios tan gravosos, i los nombrados ponen toda diligencia para escusarse de ellos, i sobre ello acuden á mi Consejo, i á las Chancillerias, donde se les dan provisiones, con que se suspende el dicho nombramiento, i no ai quien recaude las rentas, en el tiempo que se avian de cobrar, i suele passarse el año sin estar recogidas, ocasionando esta forma de nombramiento despacharse Executores contra los Lugares por la cantidad, que no está cobrada de los contribuyentes; para que este inconveniente cesse, mando que de aqui adelante el nombramiento de los dichos Cogedores se aya de hacer, i haga dos meses antes de lo que se ha acostumbrado, para que, si los nombrados tuvieren causa para escusarse de la dicha ocupacion, en los dichos dos meses la justifiquen; i passados, no aviendolo hecho, sin otra réplica, ni dilacion, en qualquier estado, en que se hallen, precisamente ayan de servir, i sirvan los dichos oficios de Cogedores, pena de que, si no lo hicieren, ayan de ser por su cuenta los riesgos, i daños, que de la dilacion de las dichas cobranzas se siguieren, procediendose contra ellos, comouviere lugar de derecho.

30 I en caso que assi los Corregidores, como las demás Justicias, á quien se cometen las cobranzas, no cumplan con ellas en la forma, que queda dicho; mando que los Executores, que avian de despachar contra los Lugares, ó personas particulares, que fuessen deudores, ayan de ser, i sean á costa de los dichos Corregidores, i Justicias.

31 I porque he entendido que, aviendose condenado á algunas Justicias en los salarios de los Executores, los han repartido entre los vecinos; mando que tales repartimientos no se hagan en poca, ni en mucha cantidad, sino que los Jueces, i Justicias, que fueren condenados por su omision, ó por otra causa, en los dichos salarios, los paguen de su hacienda, pena de cobrarse de ellos doblado lo que assi repartieren, para bolver su parte á los que lo uvieren pagado, i lo demás aplicado, como pareciere al Consejo, ó Tribunal, ó otro Juez á quien tocara su conocimiento.

32 I porque lo que procediere de las dichas alcavalas, i rentas, i otros qualesquier servicios, que me pertenezcan, precisamente se ha de convertir en los

efectos á que están aplicados, sin disminucion alguna, en caso que para la cobranza de ellos se aya de despachar algun Executor con la limitacion, i en la forma que se contiene en la dicha mi Cedula de 5 de Mayo de 644; mando que las costas, i salarios, que en la dicha cobranza causaren, no las cobre de las dichas alcavalas, rentas, i servicios, sino de los bienes de las Justicias, u de los Concejos, pena de que lo que cobrarse de las dichas rentas, ó servicios, lo aya, restituya, i pague con el quatrotanto.

33 I por el trabajo, que los dichos Corregidores han de tener en hacer que con puntualidad se hagan las dichas cobranzas, escusando las vejaciones, que los dichos Executores causan, i los intereses, que mi Real Hacienda padece por la dilacion de ellas: es mi voluntad que, aviendo cobrado este año, i los siguientes las tres partes de lo que montaran mis rentas, i servicios Reales, segun el valor que uvieren tenido el año antecedente, ayan de llevar, i lleven un uno por ciento de lo que montare la dicha cobranza en cada Ciudad, Cabeza de Partido, i su jurisdiccion, i de todo lo que se cobrare fuera de la dicha jurisdiccion, assi de Lugares eximidos de ella, como de Abadengos, ó Señorios, solo aya de llevar una tercia parte de lo que montare el dicho uno por ciento, por el cuidado de la superintendencia de las dichas cobranzas, porque las otras dos tercias partes á cumplimiento del dicho uno por ciento, mando las ayan, i lleven las Justicias Ordinarias de los dichos Lugares por el trabajo que han de tener en ellas en virtud de subdelegaciones, que para este efecto les han de hacer los dichos Corregidores.

34 Que para llevar el uno por 100. assi los Corregidores, como las dichas Justicias, tengan obligacion de embiar testimonios al dicho mi Consejo de Hacienda, i Comisiones de Millones, de lo que uvieren cobrado, i á qué plazos, i de los Executores que uvieren despachado, para que, aviendo cumplido con su obligacion, se les mande pagar, i no antes; todo lo qual es mi voluntad se cumpla.

V. 4. 2. Parte. — L. 20, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.  
VI. 14. 2. Parte. — L. 9, tit. 56, lib. 7 de la Novísima.

VII. 13. 2. Parte. — Las Justicias arreglen á lo justo los precios de todos los mantenimientos.

*El mismo en Madrid á 20. de Julio de 1680.*

Las Justicias, i Regimientos de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, teniendo presente el estado de las cosas con la extincion de la moneda de molino, i baxa del premio de la plata, i adquiriendo las noticias necesarias á este fin, confieran, i executen lo conveniente en orden á que los precios de todos los géneros se arreglen á lo justo, i razonable, participandolo á los Pueblos de sus distritos, para que en ellos se observe lo mismo; i de lo que se fuere obrando, i precios, que se señalaren, ireis dando cuenta al Consejo, sin que se experimente omision.

VIII. 23. 2. Parte. — L. 12, tit. 22, lib. 6 de la Novísima.

IX. — Citado en la nota 1, tit. 41, lib. 12 de la Novísima. — Las Justicias en las sentencias no hagan aplicacion de Montados, sino solamente á penas de Camara, i gastos de Justicia.

*El mismo en Madrid á 10. de Febrero de 1688.*

En todas las Ciudades, i Villas Cabezas de Partido de estos Reinos en las sentencias que se dieren en las causas, que determinaren las Justicias, no hagan aplicaciones de Montados, sino solo penas de Camara, i gastos de Justicia, atendiendo al alivio de los vassallos, i á que cesen las vejaciones, costas, i gastos, que se han seguido en la cobranza de lo que importan las condenaciones, que se aplicaban de quartas partes, que servian para la paga de Montados, con que nos servian los del nuestro Consejo; i tomareis las cuentas á los Receptores, ó personas, en cuyo poder uvieren entrado los maravedises, que se uvieren cobrado de la dicha quarta parte, i lo que importare el alcance lo hagais entregar por mitad á los Receptores de penas de Camara, i gastos de Justicia, remitiendo testimonio de lo que se uviere entregado; i si la referida pena de quarta parte se pagare por encabezamiento, se cesse en ella, i no se cobre lo que se estuviere deviendo de dichos encabezamientos, i se haga notorio á todas las Justicias de todas las Villas, i Lugares, para que assi lo cumplan.

X. 45. 2. Parte. — No se pueda embiar á un Lugar mas que un Executor para cobrar todas las rentas, el qual tome á su cargo lo que se deviere á su Magestad, ó se administrare, ó arrendare, teniendo su origen de dichas Rentas Reales; i no excediendo la deuda de un cuento de mrs.; no pueda passar Audiencia, sino es solo el Executor con salario de 400. mrs. al dia; i todos los Executores entreguen sus comisiones al mas antiguo.

*El mismo en Madrid á 24. de Noviembre de 1690. á Consulta.*

Por ningun Consejo, Tribunal, ni Ministro, á quien estuviere encargado el cobro de las Rentas Reales, i Milicias, i otras qualesquiera, que pertenezcan á su Magestad, se pueda embiar á un mismo Lugar mas de un solo Executor, i que este tome á su cargo la cobranza de lo que se estuviere deviendo á su Magestad, i se administrare por el Consejo, Tribunal, ó ministro, que lo despachare, entendiendose esto no solo para en quanto á las rentas, que se administran en nombre de su Magestad, sino tambien para las que estuviere arrendadas, ó que pertenezcan á algun particular, teniendo su origen, i dependencia de Rentas Reales; i assimismo se guarde, cumpla, i execute lo que está resuelto en orden á que, no excediendo lo que los dichos Lugares estuvieren deviendo de un cuento de mrs. no se pueda embiar á ellos Audiencia formada, sino un solo Executor con salario de 400. mrs. al dia, i aviendo mas de uno, se ayan de bolver los demás que estuviere despachados por el mismo Consejo, Tribunal, ó Ministro, entregando sus comisiones al mas antiguo, el qual haga todas las cobranzas, que están encargadas á todos los demás Executores despachados por el mismo Con-

sejo, Tribunal, ó Ministro con el salario referido de 400. mrs. i no mas, i que las Justicias de estos Reinos no permitan, ni den el uso de sus comisiones á los dichos Executores, sino es en la forma referida, i que en esta conformidad se den por el Consejo por ordinarios los despachos, que se pidieren por las partes, i aviso á las Justicias de las Cabezas de Partido, para que lo hagan executar, i lo participen á los Lugares de su jurisdiccion.

XI. 49. 2. Parte. — La cobranza de Milicias está comprehendida en las ordenes expedidas el año de 1684. para que las Justicias cobren las Rentas Reales.

*El Consejo en Madrid á 31. de Enero de 1695.*

Haviendose experimentado considerables quiebras, assi en las rentas pertenecientes á nuestra Real Hacienda, como en la contribucion de las Milicias de tercios Provinciales, con que el Reino nos sirve, por aver estado su cobranza hasta el año pasado de 84. á cargo de personas particulares, que nombraban las Justicias, por la omision, que en ello tenian, i otras causas, que dieron motivo á despachar ordenes generales, para que la cobranza de todas las dichas rentas, i las del servicio de Milicias corriese á cargo; i por cuenta, i riesgo de las Justicias, i Regidores de las Ciudades, Villas, i Lugares con obligacion de dar cuenta con pago; i con el motivo de poner cobro en algunos atrasos del servicio de Milicias, aviendose despachado Audiencias, i Executores por el ministro, á cuyo cargo está puesta la administracion, i cobranza de esta contribucion, se han pretendido escusar las dichas Justicias de dar cuenta de lo que ha sido de su cargo cobrar desde dicho año de 84. con pretexto de algunas Provisiones nuestras, que con siniestra relacion tienen ganadas diferentes personas, que han sido Alcaldes, i Regidores, para que no se procediese contra ellos por razon del devito de Milicias, sino contra morosos; i porque mediante las referidas ordenes, han sido del cargo de dichos Alcaldes, i Regidores las cobranzas de dichas rentas, i contribucion de Milicias desde el dicho año de 84. hasta aora, sin que se aya podido innovar con las referidas Provisiones, que con siniestra relacion ayan ganado; i para evitar las controversias, que por esta razon se ofrecen, i poner el cobro, que conviene, en la dicha contribucion para las assistencias mas puntuales de los tercios Provinciales, á que está destinado; visto por los de nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta, por la qual declaramos estar comprehendida la cobranza de la dicha contribucion de Milicias en las ordenes expedidas por el año pasado de 1684. para que las Justicias, i Regidores de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos hicessen las de las rentas pertenecientes á nuestra Real Hacienda, i en su consecuencia aver sido de su cargo la de Milicias, i dever dar cuenta de ella, como de los demás efectos; i que las Audiencias, i Executores despachados, i que se despacharen á la cobranza de lo que se estuviere deviendo, proceden legitimamente contra las Justicias desde el año de 84. á esta

parte, i en los antecedentes de lo que constare aver cobrado por sí, ò los Cogedores nombrados por ellos que han salido, ò salieren fallidos, hasta que den satisfaccion de lo que cobraron; todo lo qual, sin embargo de qualesquier Provisiones nuestras, que se ayan ganado en contrario, assi es nuestra voluntad se execute.

XII. 64. 2. Parte. — L. 2, tit. 11, lib. 5 de la Novísima.

XIII. — L. 5, tit. 23, lib. 8 de la Novísima.

XIV. — L. 7, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.

XV. — Citado en la nota 1, tit. 22, lib. 6 de la Novísima. — Guárdese el Auto-acordado en el año de 1687, i en su conformidad se apremie à los Regidores para que ayuden à los Alcaldes à la cobranza de devitos Reales.

*El mismo en Madrid à 24. de Julio de 1704. à Consulta.*

El Consejo en vista de la Consulta del de Hacienda, que remitiò en 21. de este mes, pone en mi consideracion la ultima orden, que cita el de Hacienda de 26. de Abril de 1705. en que expressamente tengo mandadas observar las ordenes dadas por el Consejo en el Auto-acordado el año de 687. por el que se previene que las cobranzas se hagan por los Alcaldes, i Regidores; lo qual se ha practicado, i practica por la gran conveniencia, i utilidad; pues por este medio se hace mas pronta la exacción, i solo se dispensa en los Pueblos, cuyos vecinos no llegan à 100, i en esta forma se dàn por el Consejo Provisiones por ordinarias, cuya circunstancia no tuvo presente el de Hacienda, al tiempo que se formò la Cedula, que cita, i en que se funda, para que ayan de cobrar solo los Alcaldes; i conociendolo assi el Consejo, ha hecho que el Fiscal de el passe oficio con el Governador de Hacienda, para que se tenga entendida en aquel Consejo la practica, i observancia del Auto-acordado, en que han quedado conformes para en adelante, siendo de parecer que excediendo la Villa de Auñon de 500. vecinos, no ai motivo justo de que los Regidores se escusen de ayudar à los Alcaldes à la cobranza; i que se continuen los apremios contra ellos, hasta que se allanen à ayudar à los Alcaldes, pues de lo contrario se haria un exemplar, del qual se valdrian las demás Villas, i Lugares del Reino, alterando la justa providencia, que està dada tan à beneficio de la Real Hacienda, i de los mismos Pueblos: i aviendome conformado con este parecer, se executará assi.

XVI. 99. 2. Parte.—Los Autos, instrumentos, i contratos hechos en tiempo del intruso Dominio en la Corte, i demás partes del Reino, que estimacion merecen; i que deven reducirse à papel de sello de su Magestad, i providencias, que en todo esto se dieron.

*El mismo en Madrid à 19. de Octubre de 1706. à Consulta.*

Aviendose dado la obediencia, assi por esta Villa de Madrid, como por otras Ciudades, Villas, i Lugares del Reino à la fuerza del Exercito del Duque de Braganza, i del Archiduque, i actuandose diferentes processos, i expedientes de gobierno, assi por las Justicias Ordina-

rias, como por los Tribunales formados al imperio del Marquès de las Minas, i celebrandose diversos contratos entre partes, i con los Cabos del Exercito enemigo, todo en papel sellado nuevamente, i dudandose de su valor, i subsistencia, motivo, que puede causar grande perjuicio à la prosecucion de las causas, i confusion al estado; i siendo justo dar regla, en que se asegure el honor público, se conserve el derecho de las partes, i se pueda castigar à los que fueren presos por delitos en el tiempo de la obediencia; declaramos por nulos todos los contratos, que se uvieren celebrado por esta Villa de Madrid, i las demás Ciudades, Villas, i Lugares, i vecinos de los Reinos de Castilla, i Leon con el Archiduque, i los Generales enemigos, ò otros qualesquiera Podatarios suyos, ò con los Concejos mandados formar contra mi Real voluntad, i se recojan, i repelan de todos los Archivos, i Oficios, donde pararen, i se quemem, poniendose por fee, i diligencia; i assi mismo damos por nulos, i de ningun valor, ni efecto todos los autos, assi civiles, como criminales, i expedientes de gobierno, hechos por los Consejos formados por el Marques de las Minas, Sala de Alcaldes de Corte, i Juzgados de Provincia, por defecto de jurisdiccion, i ser atentados contra mi Real voluntad; i se repelan todas las Peticiones, i Decretos, i que de hecho se quemem; i por lo que mira à las probanzas, assi en causas civiles, como criminales, hechas en el referido tiempo, se saquen trasuntos en el papel sellado legitimo, que les corresponde, por los Escribanos, en cuyos Oficios paran, para que solo valgan en fuerza de probanza, i que se buelva à hacer en las vias executivas, i reencargo de presos en las causas criminales, aviendo entrado en el tiempo de la obediencia; i executado en la forma mencionada, se quemem todos los autos originales, poniendose por diligencia: Assimismo se recoja por los Corregidores, i Justicias todo el papel sellado nuevamente, que se hallare en esta Villa, i en las demás partes, donde se uviere dado la obediencia, i remitido à la fabrica, que se hizo en el tiempo que dominaron à Madrid los Enemigos de esta Corona, el qual remitan à esta Corte los dichos Corregidores, i Justicias à poder del Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo, para que se quemem, i extinga: I por lo que toca à los contratos entre partes, assi por escrituras, como verbales, i testamentos, otorgados por los vecinos de esta Corte, i los demás Lugares, que uvieren dado la obediencia, declaramos deverse estimar por válidos, i subsistentes, i que contra ellos no se pueda poner, ni oír excepcion de nulidad por razon del tiempo del contrato, ò disposicion, i que, estando en el papel del sello intruso, se saquen trasuntos de estos instrumentos en el del sello legitimo por los Escribanos, en cuyos oficios paren, concordandolos con los originales en presencia de la Justicia, i de tres testigos; i executado en esta forma, se protocolicen, i se les dè tanta fee, i credito, como si fueran originales; para lo qual desde luego interponemos nuestro Decreto, i autoridad judicial, i despues de sacados dichos trasuntos, se quemem los originales, poniendo un tanto

de este Auto en los Libros de Ayuntamiento, i en los Oficios de los Escribanos, para que en todo tiempo conste: I atendiendo al bien público, declaramos assimismo deverse tener por válidos, i subsistentes todos los autos jurisdiccionales, causados en el tiempo de la obediencia en los Juzgados de las Justicias Ordinarias de esta Villa, i de las demás Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que uvieren padecido la dominacion de los Enemigos; i que todos los que estuvieren actuados en papel del sello intruso, se copien, i pongan en el papel de mi Real sello, i que los originales, que estuvieren en el del sello intruso, se aprendan, i quemem por las Justicias Ordinarias; i que todo lo contenido en este Auto se execute dentro de un mes, dando las Justicias cuenta al Consejo con testimonio de todo lo obrado en su execucion por mano del referido Escrivano de Gobierno, pena de 500. ducados, i que se embiarà persona à sacarlos, i ejecutarlos à su costa.

XVII. 105. 2. Parte.—L. 4, tit. 15, lib. 6 de la Novísima.

XVIII.—L. 4, tit. 15, lib. 6 de la Novísima.

XIX. 115. 2. Parte.—Las Justicias reconozcan los títulos de los Escribanos de sus distritos, para ver si son legitimos, i han satisfecho el derecho de la media-anata, i den cuenta al Consejo.

*El Consejo en Madrid à 12. de Febrero de 1711.*

Por quanto en Auto de 11. de Agosto de 1705. està mandado à los que en Valladolid, Granada, i Sevilla tenian la comission, no exáminassen de Escribanos de los Reinos, sino que viniessen precisamente al Consejo, i que à los Numerarios, que aprobassen, no les diessen termino para que usassen, sin que primero sacassen despachos del Consejo, previniendoles en la aprobacion que, si exerciessen sin esta circunstancia, por el mismo hecho quedarian privados de oficio, i se sacaria à cada uno 500. ducados de vellon; i aviendose tenido noticia en el Consejo que muchas personas están exerciendo oficios de Escribanos Reales, i Numerarios en diferentes Ciudades, Villas, i Lugares de los Reinos de Andalucía, i otras partes, sin tener título legitimo para ello, ni aver satisfecho al derecho de la media-anata lo que le corresponde, en grave daño de la Real Hacienda; i que algunos Escribanos Reales obtienen nombramientos de diferentes personas, à quienes pertenecen Escribanias del Numero, con los quales usan, i exercen los tales oficios de Escribanos del Numero en muchos Pueblos, sin acudir al Consejo, como deven, à legitimar el derecho de nombrar, i à sacar el despacho, i licencia, que le corresponde, i à pagar lo que deven al derecho de la media-anata, en que assimismo es gravemente perjudicada la Real Hacienda: para obviar semejantes inconvenientes, mandaron se despache Provision para que todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, i demás Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de los Reinos de Andalucía, i demás Provincias de estos Reinos, assi Realengos, como de Señorío, hagan que las personas, que estuvieren exerciendo oficios de Escribanos en los Lugares de su ju-

risdicion, presenten ante ellos dentro de 15. dias los títulos, en cuya virtud estuvieren usando los tales oficios de Escribanos, assi Realengos, como Numerarios, porque se vean, i reconozcan si son legitimos; i si han pagado al derecho de la media-anata lo que le toca; con apercibimiento que, pasado este termino, no aviendolo hecho, se le suspenderà de oficio, i se procederà à lo demás que aya lugar; i los dichos Corregidores, Alcaldes Mayores, i demás Justicias remitan al Consejo dentro de otros 15. dias testimonio de los Escribanos, que uvieren actualmente en su jurisdiccion, i todo lo cumplan, pena de 200. ducados, que se sacaràn à cada una de dichas Justicias, en caso de contravencion; i se despache Cedula para que el señor Obispo de Girona se encargue de esta dependencia, hasta que tenga efecto lo mandado por el Consejo; i para su execucion pueda subdelegar esta comission en los Ministros de su mayor satisfaccion.

XX.—L. 4, tit. 5, lib. 10 de la Novísima.

XXI.—L. 2, tit. 16, lib. 10. de la Novísima.

XXII.—L. 26, tit. 53, lib. 12 de la Novísima.

XXIII.—L. 6, tit. 31, lib. 7 de la Novísima.

XXIV.—L. 19, tit. 22, lib. 6 de la Novísima.

XXV.—Cessen los pueblos en los arbitrios de Milicias, i Moneda forera.

*Luis I. en Madrid à 10. de Enero de 1724. i el Consejo en 28. del mismo mes.*

Mandamos à todas las Justicias que por aora, i hasta que otra cosa se mande, cesen desde luego en el uso de sus arbitrios concedidos para la paga de los servicios de Milicias, i Moneda forera, i que embien razon puntual con justificacion de los arbitrios, que se les han concedido, i están usando para la paga de los servicios ordinario, i extraordinario, i Reales casamientos, i de lo que rinde en cada un año, i deven satisfacer por razon de ellos, i de los concedidos para la paga de dichos servicios de milicias, i moneda forera, i de lo que faltare à completar el entero pago de dichos servicios ordinario, i extraordinario, i Reales casamientos con distincion, i claridad, i lo remitais al nuestro Consejo por mano de nuestros Fiscales, para en su vista dár las providencias convenientes en crden à que en el todo, ú en la parte, que no fueren necessarios, cesen dichos arbitrios concedidos para la paga del servicio de Milicias, i moneda forera.

XXVI.—LL. 14 y 15, tit. 22, lib. de 6 la Novísima.

XXVII.—L. 10, tit. 17, lib. 7 de la Novísima.

XXVIII.—L. 9, tit. 15, lib. 9 de la Novísima.